

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2022 00417 00

1. Respecto a la petición contenida en el Pdf. 036, elevada por el extremo pasivo de esta acción, el despacho debe indicar que en el auto adiado 8 de junio del 2023 (Pdf. 034), se cometió una imprecisión, la cual deberá ser corregida; en consecuencia, esta agencia judicial facultada por el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C. G. del P., ordena dejar sin valor el numeral 4° del auto fechado junio 8 del 2023 (Pdf. 034), para en su lugar disponer lo siguiente:

“4. En punto a las medidas cautelares deprecadas por el demandado Raúl Flórez Sánchez (Pdf. 026), se le informa que no será posible acceder a su petición, debido a que a los sujetos pasivos en los juicios no cuentan con facultad de solicitar este tipo de instrumentos, cuya finalidad no es otra que la de propender por proteger un derecho o asegurar el cumplimiento de una sentencia judicial.

Debido a que nos encontramos en un juicio declarativo, valga la pena traer a colación el postulado indicado en el numeral 1° del artículo 590 del C. G. del P., “(...) Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares”, así pues, emerge diáfano que solo le es posible pedir medidas cautelares al demandante en las demandas sometidas al conocimiento de los despachos judiciales”

2. De acuerdo al memorial que reposa en el Pdf. 041, **SE RECONOCE** personería judicial a la profesional del derecho **ADRIANA MARGARITA ISAZA PALACIN**, quien obra en

calidad de apoderada del demandado, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución.

3. Por secretaría contabilícese el término con que cuenta el demandado para contestar la reforma a la demanda, conforme se indicó en el auto del 8 de junio del 2023 (Pdf. 034).

4. Respecto del documento visible en pdf. 45, la parte demandante debe tener en cuenta los momentos procesales que la Código prevé para la incorporación de pruebas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdfd4bea44a33826c7707d09b78282a82698865fead5bfffabd923a1007e259**

Documento generado en 23/10/2023 04:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>